

Caso Cantoral Benavides: sobrevivencia en la búsqueda por la justicia

Luis Alberto Cantoral Benavides*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia dictada el 18 de agosto de 2000, en el caso de Luis Alberto Cantoral Benavides contra Perú, declaró como hechos probados que él fue detenido el 6 de febrero de 1993 y liberado el 25 de junio de 1997, por lo que estuvo encarcelado cuatro años, cuatro meses y diecinueve días. Fue indultado el 24 de junio de 1997 mediante la Resolución Suprema N° 078-97-JUS. Cantoral Benavides abandonó Perú por temor e inseguridad. Desde junio de 1998 vive en Brasil. Durante su encarcelamiento fue torturado. En este artículo, el protagonista hace un recuento de su vida y de su búsqueda de justicia.

***Nota del editor:** Esta narración fue escrita por puño y letra de la víctima de este caso, en Sao Paulo, el 28 de mayo de 2008. La primera parte de este artículo es una recopilación histórica e investigativa sobre el propio caso, la cual describe detalladamente los pormenores de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras claves: subversivos, DINCOTE, suspensión de garantías, Perú, Brasil, Corte Interamericana de Derechos Humanos, tortura, agresiones físicas y psicológicas.

Antecedentes de la sentencia: hechos probados

El 6 de febrero de 1993, Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido sin una orden judicial emitida por una autoridad competente, por agentes de la Dirección Nacional en contra del Terrorismo (DINCOTE). Durante su detención, se encontraba vigente en el departamento de Lima y en la provincia constitucional del Callao, un estado de emergencia y suspensión de las garantías contempladas en los incisos 7, 9, 10 y 20 del artículo 2 de la Constitución peruana. Cantoral Benavides estuvo detenido administrativamente desde el 6 de febrero de 1993 en la DINCOTE, lugar en que fue mantenido incomunicado durante ocho o nueve días, y solo quince días después de su detención tuvo acceso a un

abogado. En esos días fue objeto, por parte de policiales y miembros de la Marina, de actos de violencia atroces con el propósito de lograr su autoinculpación. A partir del 25 de noviembre de 1993, con la promulgación de la Ley 26248, se permitió la interposición del recurso de *habeas corpus* para dichos delitos.

Luis Alberto Cantoral Benavides fue procesado por el fuero militar por el delito de traición a la patria, proceso en el cual, mediante sentencia del 5 de marzo de 1993, el Juzgado Especial de Marina lo absolvió, pero ordenó remitir los actuados policiales y judiciales al fiscal provincial de turno de Lima, con el fin de que conociera de la materia. Luego, mediante sentencia del 2 de abril de 1993, el Consejo Especial de Guerra de la Marina confirmó la decisión del Juzgado Especial y decidió absolverlo, pero ordenó remitir el expediente al fiscal provincial en lo penal del fuero común. Seguidamente, mediante la sentencia del

* Luis Alberto Cantoral Benavides, abogado y víctima de un caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Perú.



11 de agosto de 1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria, se lo absolvió del delito de traición a la patria y se dispuso su ansiada libertad. El fiscal general adjunto especial interpuso un recurso de revisión extraordinario y, finalmente, mediante sentencia del 24 de septiembre de 1993, la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar ratificó la absolución de Luis Alberto Cantoral Benavides, pero ordenó la remisión de los actuados al fuero común para que fuera juzgado por el delito de terrorismo.

El juez encargado de ejecutar la sentencia que disponía la libertad de Luis Alberto Cantoral Benavides liberó por error el 25 de agosto de 1993, a su hermano mellizo, Luis Fernando Cantoral Benavides, quien había sido condenado a 25 años de pena privativa de libertad. Mientras tanto, Luis Alberto Cantoral Benavides seguía detenido, privado de su libertad en forma ininterrumpida desde el 6 de febrero de 1993 hasta el 25 de junio de 1997, día en que fue liberado gracias a un indulto otorgado mediante la Resolución Suprema n.º 0788-97-JUS, del 24 de junio de 1997.

- Artículo 2
Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
- Artículo 7.1 a 7.6
Derecho a la libertad personal.
- Artículo 5
Derecho a la integridad personal.
Artículos 8.1, 8.2, 8.2d, 8.2f, 8.2g, 8.3 y 8.4
Garantías judiciales.
- Artículo 25
Protección judicial.

Fuente: Informe tomado de *La Gaceta Del Tribunal Constitucional*, localizado en el sitio virtual <http://gaceta.tc.gov.pe/cidh-caso.shtm>, en la sección de jurisprudencia comparada, la cual incorpora la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con la sumilla de sus decisiones y resoluciones, así como los principales enlaces de interés institucional.

“Caso Cantoral Benavides vs. Perú”

Cronología, fechas cruciales

Excepciones Preliminares	3 de septiembre de 1998
Sentencia	18 de agosto de 2000
Reparaciones	3 de diciembre de 2001
Interpretación de la sentencia	16 de octubre de 2006
Cumplimiento de la sentencia	16 de octubre de 2006

Derechos demandados

A continuación, se detallan, con apoyo del articulado específico de la Convención Americana de Derechos Humanos, aquellos derechos que fueron violentados en el caso en estudio:

- Artículo 1.1
Obligación de respetar los derechos.

Limitaciones del Estado peruano

Caducidad de la denuncia ante la Comisión y de la demanda ante la Corte

Se solicita la declaración del Estado peruano como responsable de la violación del artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, debido a que ordena la liberación de su hermano mellizo en lugar de ordenar la liberación de este.

Además, se pide a la Corte que se declare responsable al Estado peruano porque en los procesos que se tramitaron en el fuero privativo militar y luego en el fuero común, se violaron las garantías del debido proceso legal.

Por último, en la parte de la pretensión que persigue que el Estado peruano debe reparar a Luis Alberto Cantoral Benavides, así como que lo indemnice y decrete su libertad, la Corte observó que el Estado peruano ha presentado elementos contradictorios que no facilitan la economía procesal y que, al tenerse en cuenta que los recursos de derecho interno fueron agotados el 22 de octubre de 1993 y que la denuncia ante la Comisión fue interpuesta el 18 de abril de 1994, no se ha producido la caducidad a que se refiere el artículo 46.1b de la Convención Americana.

Falta de agotamiento de la jurisdicción interna

La Corte establece que el Estado no precisó de manera inequívoca el recurso con el cual debía agotarse el procedimiento interno y su efectividad.

Falta de reclamación previa

Esta falta fue desestimada por la Corte por considerar que esta puede examinarse en el contexto de un caso concreto el contenido y los efectos jurídicos de una ley interna, desde el punto de vista de la normatividad internacional de protección de los derechos humanos, para determinar la compatibilidad con esta última de dicha ley.

Fundamentos jurídicos

- Artículos 1.1 y 2 (Obligación de respetar los derechos y deberes, y deberes de adoptar disposiciones de derecho interno)

La Corte nota que, en este caso, de acuerdo con lo establecido en la presente sentencia, el Estado violó los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5; 5.1 y 5.2; 8.1, 8.2, 8.2c, 8.2d, 8.2f y 8.2g; 8.3, 8.5, 9, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, lo cual significa que no ha cumplido con el deber general de respetar los derechos y

libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, que establece el artículo 1.1. La Corte observa, además, que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos Leyes n.º 25475 y n.º 25659, aplicados al señor Luis Alberto Cantoral Benavides en el presente caso, violan el artículo 2 de la Convención Americana, por cuanto el hecho de que dichos decretos hayan sido expedidos y hayan tenido vigencia en el Perú significa que el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos base de la Convención. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

- Artículos 2, 6 y 8 (Prevención y sanción de la tortura) de la Convención Interamericana contra la Tortura

En el presente caso, la Corte ejerce su competencia para aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura, la cual entró en vigor el 28 de febrero de 1987. El inculcado no hizo denuncia alguna para que se investigara la supuesta tortura de que fuera objeto. Sin embargo, en diversos escritos aportados como prueba por el Estado, en el testimonio del abogado del inculcado, así como en las manifestaciones de la madre y del mismo Cantoral Benavides, se observa que en varias oportunidades se solicitó a las autoridades peruanas la investigación de los hechos relacionados con los supuestos maltratos o torturas, los cuales han sido probados en esta causa. La Corte apunta que las autoridades administrativas y judiciales peruanas no investigaron formalmente la presunta comisión del delito de tortura y que tampoco lo hicieron en la práctica, a pesar de que existían evidencias sobre tratos crueles, inhumanos y degradantes, y sobre torturas cometidas en perjuicio de Cantoral Benavides. El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura consagra en la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en estos casos. La Corte concluyó, al estudiar la violación por parte del Estado del artículo 5 de la Convención, que este había sometido, a través de sus agentes públicos, a Cantoral Benavides a tortura y a otros



tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por lo tanto, dicho Estado no previno eficazmente tales actos y, al no realizar una investigación al respecto, omitió sancionar a sus responsables. En consecuencia, se llega a la conclusión de que el Estado violó, en perjuicio de Cantoral Benavides, los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- Artículo 5 (Derecho a la integridad personal)

Cantoral Benavides fue mantenido en condiciones de incomunicación durante los primeros ocho días de su detención, acto que va contra lo establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en que se manifiesta que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede llegar a ser un acto contrario a la dignidad humana. La Corte manifiesta también que existen suficientes elementos para afirmar que, además de haber sido incomunicado y haber sido sometido a condiciones de reclusión muy hostiles, Cantoral Benavides fue golpeado y agredido físicamente y esta circunstancia le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales. Atendiendo al conjunto de situaciones y al contexto en que se produjeron los hechos, la Corte concluye que, cuando menos, parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser clasificados como tortura, tanto física como psíquica. Además, la Corte reconoce que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra Cantoral Benavides. En la fase previa a la condena y como parte de un plan para suprimir su resistencia psíquica, se lo fuerza a autoinculparse y/o a confesar conductas delictivas que no se produjeron. En la etapa posterior a la condena, se lo somete a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma. Por lo antes descrito, la Corte concluye que el Estado peruano violó en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

- Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 (Derecho a la libertad personal)

La Corte procedió a examinar si la privación de la libertad física del señor Cantoral se realizó de acuerdo

con las condiciones fijadas por la Constitución de Perú. Luis Alberto Cantoral Benavides fue mantenido durante muchos días en un estado de ignorancia sobre los motivos de su detención y los cargos en su contra. La Corte considera que el proceso contra Luis Alberto Cantoral Benavides, llevado por la justicia penal militar, violó lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el enjuiciamiento por juez competente, independiente e imparcial. Considera que el hecho de que Cantoral Benavides fue puesto a disposición de un juez penal militar no satisfizo las exigencias del artículo 7.5 de la Convención. Asimismo, señala que la continuación de la privación de su libertad por órdenes de los jueces militares constituyó una detención arbitraria, según el artículo 7.3 de la Convención. Debido a estas razones de juicio común, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana.

- Artículos 7.6 y 25.1 (Derecho a la libertad personal y protección judicial)

De acuerdo con los hechos probados, la sentencia del 11 de agosto de 1993, dictada por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, absolvió y ordenó poner en inmediata libertad a Cantoral Benavides. Ante un recurso de revisión interpuesto contra dicha sentencia, esa misma autoridad ratificó, el 24 de septiembre de 1993, la absolución del inculpado, pero ordenó remitir los actuados al fuero común para que se le iniciara una nueva causa por el delito de terrorismo. En este fuero se dictó el 8 de octubre del mismo año, el auto de apertura de instrucción. En este mismo orden de ideas, se interpuso un recurso de *habeas corpus* en favor de Luis Alberto Cantoral Benavides que fue declarado infundado. Seguidamente, la acción de garantía no fue efectiva y Luis Alberto Cantoral Benavides permaneció encarcelado desde el 6 de febrero de 1993, fecha de su detención, hasta el 25 de junio de 1997, cuando fue liberado como resultado de un indulto. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana.

- Artículo 8.1 (Derecho juez competente, independiente e imparcial)

La Corte estima que los tribunales militares del Estado que han juzgado a la presunta víctima por el delito de traición a la patria no satisfacen los requerimientos de independencia e imparcialidad señalados en el artículo 8.1 de la Convención. La imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las Fuerzas Armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurgentes y de juzgar e imponer penas a los miembros de esos grupos. La Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Cantoral Benavides, el artículo 8.1 (referido al derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial), de la Convención Americana. Afirma, además, que con la determinación de esa infracción queda también resuelto lo referente a la violación de los artículos 8.2c, d y f (medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado y derecho de interrogar testigos), 8.4 (*non bis in idem*) y 8.5 (publicidad del proceso), en cuanto atañe al proceso penal militar contra Cantoral Benavides.

- Artículo 8.2 (Derecho a la presunción de inocencia)

En este caso está probado que Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado. El principio de la presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En las actuaciones penales que se adelantaron en el Estado contra Cantoral Benavides, no se reunió prueba plena de su responsabilidad; sin embargo, los jueces del fuero ordinario lo condenaron a veinte años de pena privativa de la libertad. Esa circunstancia fue reconocida por el Estado, como se saca a relucir del texto de la Resolución Suprema n.º 078-97-JUS del 24 de junio de 1997, que fue allegada por el Estado en el expediente. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio de Cantoral Benavides, el artículo 8.2 de la Convención Americana. En lo que respecta a la vulneración de

los artículos 8.2c, d y f (referidos a los medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado y derecho de interrogar testigos), la Corte arguye que, en las actuaciones de los jueces del fuero común, se presentaron las siguientes situaciones irregulares:

- que el poner obstáculos a la comunicación libre y privada entre Cantoral Benavides y su defensor entorpecían el proceso;
- que el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias para los propósitos de la defensa;
- que los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o “sin rostro”, por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer una adecuada defensa.

Por estas razones, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8.2c, d y f de la Convención Americana.

- Artículos 8.2g y 8.3 (Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a no declarar bajo coacción)

Al estar fuertemente sometido, Luis Alberto Cantoral Benavides, a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas, el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 8.2g y 8.3 de la Convención Americana.

- Artículo 8.4 (Non bis in idem)

La Corte estima que la aplicación de la justicia penal militar a civiles infringe las disposiciones relativas al juez competente, independiente e imparcial (artículo 8.1 de la Convención Americana). Esta acción es suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar en relación con Luis Alberto Cantoral Benavides, no configuran el tipo de proceso que correspondería a los



presupuestos del artículo 8.4 de la Convención. Con base en lo estipulado, la Corte considera que la presunta infracción del artículo 8.4 de la Convención resulta subsumida en la violación del artículo 8.1 de esta. Estas situaciones llevan al Tribunal a remitir lo ya resuelto en relación con la violación, por parte del Estado, del artículo 8.1 de la Convención.

- Artículo 8.5 (Derecho a la publicidad del proceso)

En el expediente se determinó que varias audiencias que se realizaron en el proceso adelantado ante el fuero común fueron llevadas a cabo en el interior de establecimientos carcelarios, por lo que se encuentra acreditado que dicho proceso no reunió las condiciones de publicidad establecidas en el artículo 8.5 de la Convención. La Corte considera que, dadas las características de Cantoral Benavides, el proceso que se le siguió podía desarrollarse públicamente sin afectar la buena marcha de la justicia; en consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.5 de la Convención Americana.

- Artículo 9 (Principio de legalidad y retroactividad)

La Corte estima que en las definiciones de terrorismo y traición a la patria contenidas en la legislación del Estado peruano se utilizan expresiones de alcance indeterminado en relación con las conductas típicas, los elementos con los cuales se realizan, los objetos o bienes contra los cuales van dirigidas y los alcances que tienen sobre el sistema social. Asimismo, la Corte afirma que la existencia de elementos comunes (a los delitos de terrorismo y de

traición a la patria) y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculcados en varios aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso *per se*. En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir, una vasta definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos únicos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Por lo tanto, considera que resulta claro que las normas sobre los delitos de terrorismo y traición a la patria vigentes en el Estado peruano en la época de los hechos de esta causa son ambiguas. La Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 9 de la Convención Americana.

Resoluciones del caso Los logros: cada una de las reparaciones

1. Pago por concepto de daño material:

- a) A Luis Alberto Cantoral Benavides, la cantidad de USD 35 000 (treinta y cinco mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda peruana.
- b) A Gladys Benavides López, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 51c y d, y 52 de esta Sentencia, la cantidad de USD 2000 (dos mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda peruana.
- c) A Luis Fernando Cantoral Benavides la cantidad de USD 3000 (tres mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda peruana.

- Se declara que el Estado violó, en perjuicio de Cantoral Benavides, los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 8.2, 8.2c, 8.2d, 8.2f, 8.2g, 8.3, 8.5, 9, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana y los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Se decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia.
- Igualmente, se decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones presentadas.

Pago por concepto de daño inmaterial:

- a) A Luis Alberto Cantoral Benavides la cantidad de USD 60 000 (sesenta mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda peruana.
- b) A Gladys Benavides López la cantidad de USD 40 000 (cuarenta mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda peruana.
- c) A Luis Fernando Cantoral Benavides, la cantidad de USD 20 000 (veinte mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda peruana.
- d) A Isaac Alonso Cantoral Benavides, la cantidad de USD 5000 (cinco mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda peruana.
- e) A José Antonio Cantoral Benavides, la cantidad de USD 3000 (tres mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda peruana.

1. Pagar, por concepto de gastos y costas, la cantidad de USD 8000 (ocho mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda peruana, a favor de los representantes de la víctima.

2. Anular los antecedentes judiciales, administrativos, penales o los que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides en relación con los hechos de este caso, y cancelar los registros correspondientes.

3. Dejar sin efecto alguno la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides.

4. Adjudicar una beca de estudios superiores a Luis Alberto Cantoral Benavides con la intención de cubrir los gastos de una carrera profesional, así como los costos de manutención de esta última durante el período de tales estudios, en un centro de excelente calidad académica elegido de común acuerdo entre la víctima o sus representantes y el Estado.

5. Publicar en el diario oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000, y celebrar un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso para evitar, de esta forma, que estos hechos se repitan.

6. Proporcionar tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López, en Perú.

7. Investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables.

Consideración final

El caso Cantoral Benavides es un hito histórico-jurídico no solamente en Perú, sino en toda América Latina. Como se desprende de esta recopilación del caso en discusión, la arbitrariedad estatal, impulsada por las deficientes acciones policiales y penales de un país, no solamente afectó la vida entera de un ser humano inocente, sino también su futuro y el de una familia, quien lo acompañó durante todo este tiempo de desolación y crueldad humana.

Las resoluciones, explicadas con detalle una por una, así como las correspondientes reparaciones económicas y morales, le facilitan al lector e investigador de este caso y muchos otros que están enmarcados dentro de la misma temática y antecedentes, reflexionar sobre el significado de la justicia en los seres humanos, pero también los valores supremos de la integridad humana y la libertad individual, los cuales son la base de cualquier Constitución política, así como el respaldo íntegro de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La esperanza siempre fue la compañera fiel del protagonista, quien a continuación nos narra, en sus propias palabras cómo, poco a poco, su camino de oscuridad que finalmente vio la luz gracias a la iniciativa e impulso de muchas instituciones y la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que comprobó el valor inherente de la justicia en medio de un clima de incertidumbre sociopolítica.





En palabras del protagonista

Nací el 21 de marzo de 1972 en Lima. Tengo un hermano mellizo, Luis Fernando. Mi hermano mayor se llama José Antonio y mi hermano menor Isaac Alonso. Mi madre se llama Gladys. Mi padre, Isaac, falleció cuando yo tenía tres años de edad. Era militar de la Policía Nacional. Cuando yo tenía seis años, mi madre, mis hermanos y yo nos fuimos a vivir a Nazca, ciudad localizada al sur de la ciudad de Ica, que está ubicada también al sur de la ciudad de Lima.



Para mí era difícil adaptarme a mi nueva condición de ciudadano y cargar con el estigma de subversivo, un estigma que el propio Estado se encargaba de difundir, el cual había ganado injustamente al haber estado preso por un crimen que no cometí y al haber sido presentado en un traje a rayas como un delincuente y, por último, al haber sido indultado y no absuelto, como debería haber sido.

A los 16 años terminé mis estudios secundarios y junto a mis hermanos retornamos a Lima para continuar con los estudios superiores. Ahí vivían también mis tíos paternos, con los que mantenía contacto permanente. Mi madre inicialmente se quedó en Nazca, junto a mi hermano menor, Isaac Alonso, cuidando los negocios que teníamos en ese lugar.

En febrero de 1992 ingresé a la Facultad de Biología de la Universidad Mayor de San Marcos, en Lima. En esa misma Universidad también estudiaba Ingeniería Electrónica mi hermano mellizo, en la Facultad de Matemática.

En 1992 Perú era rehén de la violencia subversiva; principalmente la capital, Lima, la cual sufría frecuentes atentados y un constante enfrentamiento entre esta y la policía nacional. De igual manera, la prensa informaba sobre incursiones en diversos barrios de la capital y muertes de los supuestos subversivos día tras día.

La Universidad Mayor de San Marcos es una universidad nacional conocida en la época por su excelente calidad en la enseñanza, por la autonomía y la libertad de expresión. Había debates políticos con fuertes críticas al Gobierno del entonces presidente Alberto Fujimori. La prensa informó en varias oportunidades que había gente subversiva infiltrada dentro de la universidad en busca de nuevos adeptos.

Relatando los hechos. . .

El 6 de febrero de 1993 ya estaba terminando las últimas pruebas del primer año de la carrera de Biología. Había retornado de la ciudad de Nazca —a ocho horas de la ciudad de Lima—, después de un feriado universitario. Ese día estaba solo en el cuarto piso del apartamento donde vivía. Mi hermano Fernando estaba con problemas estomacales y se había ido a la casa de mis tíos, que estaba ubicada en otro barrio, y mi hermano mayor había ido a una fiesta con unos amigos. Era la madrugada del 6 de febrero. Alrededor de las 4:30 de la mañana me desperté debido a un fuerte ruido. La policía había invadido el apartamento, destruyendo la puerta. En instantes, tenía un arma apuntándome a la cabeza. Ingresaron más de 15 policías al apartamento. Ninguno de ellos se identificó, estaban vestidos de civil y con pasamontañas en la cabeza.

Comenzaron a agredirme verbalmente. Me exigían que entregara las armas y municiones que estaban supuestamente escondidas en el apartamento, el cual fue revuelto de pies a cabeza. Estaba sin reacción; solo pensaba todo el tiempo que había un error. Ante la insistencia de la policía de entregar las armas, respondí que no había ningún arma en la casa. Recibí como respuesta un golpe en el estómago y otro en el rostro. Reaccioné y me di cuenta de la situación en que me encontraba y, de repente, empecé a sentir miedo.

La policía no encontró nada en el apartamento. Del dormitorio me llevaron a la sala, donde la luz se encontraba apagada. Allí fui obligado a firmar un documento de incautación de “supuestos objetos” dentro de mi residencia, firmé bajo amenaza y coacción. No tuve posibilidad de leer el documento. Al decir que no veía lo que estaba firmando

recibí otro golpe en la cabeza. Enseguida fui esposado, vendaron mis ojos y fui conducido al carro de la policía sin poder ver dónde me llevaban. Percibí que dentro del carro, que parecía una furgoneta, había otras personas detenidas. La policía se llevó —hurtó— de mi casa objetos variados, como un equipo de sonido, electrodomésticos, zapatillas, ropa, todo recién comprado.

Una cosa que me llamó la atención fue el conocimiento que la policía tenía de toda mi familia paterna. De esta situación me percaté cuando comenzaron a trasladarme a la casa de mis tíos para buscar a mi hermano mayor sin que yo diera alguna información al respecto. En ese momento recordé la muerte de mi tío, Saúl Cantoral, en 1989, así como las persecuciones y agresiones que sufrió toda mi familia en aquella época.

Luego llegamos a la casa de mi tía paterna, donde se encontraba mi hermano mellizo. Este, al verme esposado, con un trapo en la cabeza y descubierto el rostro parcialmente —con el objetivo de que me reconociera, ya que inicialmente tenía los ojos vendados—, y al verme rodeado de policías, preguntó: “¿Qué le van a hacer a mi hermano?”. Asimismo, inmediatamente dijo que quería saber adónde me llevaban. Mi hermano decidió acompañarme y fue así como también resultó detenido. En aquella época los medios de comunicación hacían públicas las denuncias de mucha gente desaparecida luego de ser detenida por la policía. Siempre esposados y con los rostros vendados para no reconocer a nuestros torturadores, mi hermano y yo, junto a otras trece personas, fuimos llevados a la DINCOTE (Dirección Nacional Contra el Terrorismo).

La madrugada del día 7 de febrero fue el inicio de la primera noche de terror en la DINCOTE. Estaba en una sala oscura, vendado, esposado y tirado en un rincón, escuchando en el fondo los gritos de desesperación de hombres y mujeres al ser torturados. Se escuchaban súplicas para que la policía no continuara con la tortura, pero todo era en vano. Entré en pánico, no había cómo escapar de la tortura que me esperaba, sabía que no podía huir para evitar la tortura que sufriría. Todos los días escuchaba voces diciendo que ya habían matado a mi madre y que harían lo mismo con mi hermano menor. Tuve que presenciar la tortura de mi hermano Luis Fernando. Escuchar sus gritos desesperados de dolor me marcó profundamente,

ya que no podía hacer nada para socorrerlo. Esa tortura psicológica fue insoportable e interminable. Presencié también la llegada de otra persona detenida, después de haber sido torturada y ultrajada.

Fui retirado de la DINCOTE a una playa de las afueras de Lima, de madrugada. Ahí fui golpeado en todo el cuerpo, principalmente en la cabeza y las orejas, me amenazaron con lanzarme al mar como lo hicieron con mi hermano Luis Fernando. A él le amarraron totalmente el cuerpo y lo ahogaron en diversas ocasiones. Cada vez que decía ser inocente era aún más golpeado.

Al principio pensaba que todo era un mal entendido y que se solucionaría pronto. Luego supe que una mujer que se había acogido a la Ley de Arrepentimiento contra la Subversión había mencionado el nombre de mi hermano mayor, entre las cincuenta personas que decía conocer. Después me dijeron que si mi hermano mayor no se presentaba a la DINCOTE, ni yo ni mi hermano Luis Fernando saldríamos libres.

Definitivamente, ese perdón público tuvo un gran significado para mí. Ahora estaba sentado del otro lado, no era más el acusado sino que me estaban pidiendo disculpas por las acusaciones hechas y por el daño que me habían causado.

Después de treinta días de estar preso en la DINCOTE y haber sobrevivido a las torturas físicas y psicológicas, me presentaron vestido con un infamante traje a rayas junto a trece personas, entre ellas, mi hermano Fernando, ante los medios de comunicación, como si fuera el autor de atentados subversivos en la capital limeña. Dijeron también haberme decomisado gran cantidad de armas y municiones en mi domicilio. Fue otro momento que me marcó, ante la impotencia de no poder hacer ni decir nada porque había sido previamente amenazado para no denunciar nada ante la prensa en esa presentación. Era aterrador tener que ver mezclados con la prensa a mis torturadores, con sus rostros de satisfacción por su “buen trabajo” y seguros de su impunidad. Fue la primera vez que saqué fuerzas y grité,





sin importar lo me pudieran hacer posteriormente; grité con todas mis fuerzas que era inocente y luego me derrumbé. Fui llevado a la base naval en Lima y procesado por traición a la patria.

En el mes de mayo de 1993, mi hermano y yo fuimos trasladados a la cárcel de Cachiche, en la ciudad de Ica, donde nuevamente fuimos torturados. Me tiraron al suelo —un arenal boca arriba— y tuve que soportar el fuerte sol y 35 °C durante todo el día. Después fui sometido a choques eléctricos y a golpes de barras de fierro por todo el cuerpo. Al no conseguir mantenerme en pie debido a los golpes y el dolor, tuve que arrastrarme hasta mi celda por el piso encharcado con agua y gasolina. Mi hermano mellizo pasó por la misma situación. Terminé con la piel de todo el cuerpo reventada y con la ropa bañada en sangre, así como con una vena de la pierna reventada. Estuve quince días sin poder caminar debido al problema de mi pierna.

La tortura era también dirigida a la familia. Le entregaron a mi madre mi ropa y la de mi hermano con manchas de sangre. Esto le generó a mi familia desesperación y preocupación. El grupo familiar debió correr con todos los gastos de mi recuperación y la de mi hermano. De la tortura infligida participaron todos los funcionarios de la cárcel, incluso el director.

Mi madre me envió un abogado para que constatará mi situación y me entrevistara. Esta entrevista fue realizada previa amenaza por los funcionarios de la cárcel y delante de más de diez policías, entre ellos, los propios torturadores.

Mis derechos violados, uno a uno

La policía ingresó a nuestra casa sin autorización judicial, sin orden de captura en mi contra, ni acusaciones. Fui coaccionado a firmar un acta de supuesta aprehensión sin poder leerla, sin poder ver siquiera de qué se trataba. Estuve detenido en la DINCOTE sin pruebas que me incriminaran en algún delito. Fui presentado en traje a rayas a la prensa televisiva acusado de subversivo, lo cual dañó gravemente mi imagen y la de mi familia. Fui sometido a tortura física y psicológica, tratos inhumanos y degradantes constantemente. Finalmente, fui procesado por traición a la patria por la justicia militar, quien me absolvió pero

me transfirió al fuero civil, que me procesó por los mismos hechos y me condenó a veinte años de prisión.

La esperanza: el primer contacto con el Sistema Interamericano

Después de haber sido absuelto por el fuero militar y haberse realizado la arbitraria transferencia al fuero civil, supe por mi madre que el caso sería denunciado ante los organismos internacionales. Tiempo después, por medio de mis abogados supe que el Estado peruano no había aceptado una solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El primer contacto real que tuve con el Sistema Interamericano fue cuando ya cumplía condena en el penal de máxima seguridad Castro Castro. Tenía derecho a media hora de patio por día. Un día fui retirado de mi celda para atestiguar en el caso María Elena Loayza Tamayo. Narré todo lo que pude observar y escuchar cuando María Elena fue torturada y ultrajada.

Después de más de cuatro años salí en libertad de una manera que nunca quise: a través de un indulto. Ese indulto fue concedido por Fujimori como la única alternativa, según el Estado, para reparar el daño a las personas que se encontraban injustamente presas. La verdad es que ese indulto fue concedido como una forma de evitar futuros procesos contra el Estado por las violaciones cometidas.

Una vez que estuve libre, el Estado peruano se aprovechó del indulto para informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ya me encontraba en libertad y que, por esa razón, ya no había más motivos para continuar con el proceso. La Corte Interamericana informó a mis representantes sobre la posición del Estado peruano. Escribí una carta de mi puño y letra, en el escritorio de FEDEPAZ, pidiendo que el proceso continuara hasta la condena del Estado peruano por todas las violaciones cometidas.

Para mí era difícil adaptarme a mi nueva condición de ciudadano y cargar con el estigma de subversivo, un estigma que el propio Estado se encargaba de difundir, el cual había ganado injustamente al haber estado preso por un crimen que no cometí y al haber sido presentado en

un traje a rayas como un delincuente y, por último, al haber sido indultado y no absuelto como debería haber sido. Al Estado le convenía el indulto y dejaba bien claro que había liberado “subversivos” porque no tenía pruebas suficientes para condenarlos.

Intenté reiniciar mis estudios de Biología en Lima, pero tuve que abandonar mi país por las amenazas constantes y los seguimientos que sufrí por haber decidido continuar con el proceso ante la Corte Interamericana. La continuación del proceso implicaba que habría que investigar y sancionar a mis torturadores. Por eso me fui a un país en el que me sentiría seguro. Viajé a Brasil en coordinación con Amnistía Internacional.

Debido a las torturas que sufrí inicié tratamiento psicológico en Lima, el cual se interrumpió por mi salida del país. Continué mi tratamiento en Brasil por iniciativa propia durante cuatro años seguidos. Intenté nuevamente retomar mis estudios de Biología, pero mi intento fue nuevamente frustrado.

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el futuro

Viviendo ya en Brasil, recibí la información de la convocatoria a la audiencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica. Una vez en la audiencia, pude hablar de los hechos sin miedo a represalias, porque además sabía que al terminar la sesión regresaría a Brasil, donde me sentía seguro.

En la Corte Interamericana conocí un camino que ignoraba: existía un instrumento para exigir mis derechos. El primer impacto fue el sentimiento de confianza hacia un órgano internacional fuera de Perú. Además de ser escuchado, tuve la libertad de hablar y conocí por primera vez, personalmente, a los representantes de CEJIL, quienes me patrocinaban en el Sistema Interamericano. Supe del resultado de la sentencia de etapa de reparaciones del 3 de diciembre de 2001 por medio de CEJIL. Fue un momento de mucho júbilo, alegría y conmemoración, el cual definitivamente quedará marcado en mi memoria.

Después de esta situación y con el cambio de gobernantes en Perú, fue necesario volver para acompañar

de cerca el cumplimiento de la sentencia de la Corte, así como para la realización de uno de los puntos de la sentencia, el cual era el desagravio público realizado por parte del Estado peruano. Para volver a Perú después de casi cuatro años tuve que prepararme psicológicamente. El desagravio determinado por la Corte Interamericana dio inicio al cumplimiento de los demás puntos de la sentencia.

Definitivamente, ese perdón público tuvo un gran significado para mí. Ahora estaba sentado del otro lado, no era más el acusado sino que me estaban pidiendo disculpas por las acusaciones hechas y por el daño que me habían causado. Si bien fue un acto simbólico y determinado por la Corte Interamericana, no dejaba de tener su importancia, pues, de alguna manera, se intentaba reparar el daño causado por la presentación con el traje a rayas, lo cual significaba el primer triunfo. Antes, jamás hubiera pensado que esa situación ocurriría. En la primera audiencia ante la Corte percibí que era posible y se lo dije a mis representantes. Definitivamente, solo la Corte pudo hacer posible este acto así como su repercusión. Este acto solemne fue especial porque estaban presentes todos los participantes del resultado de la sentencia. Estuvieron presentes CEJIL, FEDEPAZ, la doctora Carolina Loayza y mi familia.

Definitivamente, la primera audiencia en la cual participé fue muy importante para mí. Era revivir el pasado doloroso, pero con la esperanza de que todo ese sufrimiento no quedaría impune. La audiencia ante la Corte me fortaleció muchísimo. Fue en ese preciso momento cuando empecé a creer que la justicia era posible.

Posteriormente, los demás puntos de la sentencia comenzaron a ser cumplidos ante constantes exigencias y presiones. Aquí cabe destacar la persistencia de los abogados al comienzo y, posteriormente, la mía y la de mi madre, debido a que el Estado prometía formalmente, pero no establecía una fecha para tal cumplimiento.



En 2004 inicié mis estudios en Derecho en una universidad en Sao Paulo, lo cual fue posible gracias a la indemnización recibida en abril de 2003, después de más de un año de negociaciones infructuosas con el Estado peruano para que se hiciera efectiva la beca de estudios determinada por la Corte Interamericana. Esta decisión la tomé después de varios intentos de retomar mi carrera de Biología sin lograrlo.

Actualmente, de los puntos de la sentencia está pendiente el pago del último año de la carrera de Derecho (2008), la investigación y sanción a los responsables de mi tortura, y cumplir con una mejor atención y medicamentos para mi madre. Estos puntos fueron tratados en la última audiencia de supervisión de sentencia, realizada el 1.º de febrero de 2008.

Cuando fui detenido tenía 20 años, era ingenuo, creía que los seres humanos podían errar, pero que la justicia era infalible. Tuve que despertar a la realidad cuando mi aparente detención equivocada se convirtió en la peor pesadilla que alguien puede experimentar. Las aspiraciones que tenía a esa edad se esfumaron. Sentí en carne propia cómo la vida del ser humano era descartable, cómo otros podían decidir por mi vida y condenarme al encierro. En pocas palabras, no entendía cómo la llamada justicia podía encubrir todas estas violaciones. Yo no había hecho más que soñar en ser un excelente profesional en el área de biología. Tuve que ver el dolor de mi familia, cómo mi madre, a pesar de todo el sufrimiento que cargaba, nunca desmayó ni descansó en la búsqueda por mi libertad. Tuve que ver a mi hermano menor totalmente traumatizado, pero fuerte y determinado al lado de mi madre. Tuve que aceptar que era culpable de tanto que era agredido. Era más fácil, así evitaba ser agredido al intentar negar las acusaciones que los agentes del Estado peruano me imputaban cada vez que querían. Sin duda, esta circunstancia de vida me causó un trauma muy fuerte.

Cuando el día 25 de junio de 1997 los agentes del Estado peruano me avisaron que me alistara para salir en libertad, simplemente no lo creí y no me alisté, me parecía tan distante ese día. Cuando el carcelero regresó para llevarme, salí tal y como estaba, dejé todo lo que tenía como si estuviera yendo a la visita del abogado. Salí libre junto con más de 120 personas indultadas. La verdad, el día de mi salida me sentía como un espectador de la libertad de los otros. Al presenciar la emoción y las lágrimas de los familiares y de las personas liberadas, salí caminando sin prisa y sin encontrarle sentido a esa situación. Mientras familiares y liberados corrían a encontrarse, yo estaba indiferente. Más adelante pude ver a mi madre, a mi hermano y a otros familiares, a los que saludé y abracé como si fuera un día de visita, siempre sonriendo como tenía que ser para no preocuparlos.

En libertad, el contacto con el Sistema Interamericano fue más constante. Definitivamente la primera audiencia en la cual participé fue muy importante para mí. Era revivir el pasado doloroso, pero con la esperanza de que todo ese sufrimiento no quedaría impune. La audiencia ante la Corte me fortaleció muchísimo. Fue en ese preciso momento en el que empecé a creer que la justicia era posible.

El segundo viaje para la audiencia de reparaciones en la Corte Interamericana me sirvió para renovar y fortalecer mis decisiones. Comencé a hacer nuevos planes con la convicción de lo que quería recorrer, y ese camino era estudiar la carrera de Derecho.

Luego de casi siete años volví a la Corte para participar en la audiencia de supervisión de sentencia de mi caso. No era la misma persona que había estado en San José en las dos oportunidades anteriores, estaba en mi último año de la carrera de Derecho. Ahora tengo nuevos proyectos, no me siento más una víctima. Esa etapa ya pasó y ahora creo que un mundo mejor es posible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Informe desprendido de *La Gaceta Del Tribunal Constitucional*, localizado en el sitio virtual <http://gaceta.tc.gob.pe/cidh-caso.shtml>, en la sección de jurisprudencia comparada, la cual incorpora la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Sobre el caso

Excepciones preliminares:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_40_esp.pdf

Sentencia:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

Reparaciones:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf

